

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO OSBALDO RÍOS MANRIQUE, CON EL DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13 BIS. Y 272 BIS. A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 483.

La presidenta:

En desahogo del inciso “c” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Osbaldo Ríos Manrique, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Osbaldo Ríos Manrique:

Muy buenos días, con su venia diputada presidenta.

Con el permiso de mis compañeras diputadas y compañeros diputados.

Así como diferentes medios de comunicación impresos y digitales que nos siguen en nuestras plataformas.

Al público en general.

Me permito a ustedes proponer y exponer la siguiente iniciativa, mediante la presente exposición de motivos.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo 5 incisos a y b que, en aplicación de este, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

De igual manera, precisa en sus artículos 6 y 7 numerales 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración a los pueblos indígenas, ya que es su derecho de ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles o beneficiarles directa o indirectamente.

Asimismo, La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce en sus artículos 15, 17 y 19, el derecho que tienen de ser consultados.

Por otra parte, en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus

pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas.

Ahora bien, respecto a la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afroamericanas de Guerrero, Número 701, en su artículo 7 inciso a), reconoce los derechos de los pueblos indígenas para que sean consultados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el Decreto 460, por el que se adicionó y reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, publicado el 2 de junio de 2020, al determinar que, de manera previa a su aprobación, se omitió llevar a cabo una consulta a

las comunidades indígenas y afroamericanas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró su criterio en el sentido de que esta omisión resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se prevé que dichos pueblos tienen el derecho a ser consultados, cada vez que se pretenda establecer medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese sentido, el decreto invalidado había adicionado los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, en ambos casos con integrantes de origen indígena o afroamericano, en aquellos distritos o municipios en que la población de dichos grupos sea igual o mayor al

40%; además de establecer los elementos que debían reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debía acreditar la autoadscripción para el registro de las candidaturas.

Además, advirtió que las modificaciones realizadas eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la Entidad, por lo que existía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado y al no haberse realizado dicha consulta, el Decreto impugnado fue declarado inconstitucional.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó a este Congreso del Estado para llevar a cabo la consulta aludida y la reforma correspondiente, para lo cual fijó el plazo de un año contado a partir de la finalización del proceso electoral en cuestión, y determinó que la consulta debería realizarse conforme a las etapas y características que fijó en la acción

de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta el 20 de abril de 2020.

El Congreso del Estado de Guerrero con fecha 22 de febrero del presente año, en Comisión Permanente aprobó el Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que correspondan en materia Indígena y Afromexicano, el cual fue ratificado por el Pleno el 3 de marzo del mismo año; con la finalidad de acatar y dar cabal cumplimiento a las sentencias recaídas en los expedientes que se derivan de las acciones de inconstitucionalidad, en contra de esta Soberanía con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidades números 78/2018; 81/2018; 136/2020, y 299/2020, respecto a las materias de Seguridad Pública, Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, Electoral, y Educación; en virtud que se declararon inconstitucionales en el

Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, Número 701; Decreto por el que se expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Número 777; del Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483; y el Decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación en las materias antes mencionadas.

Este Congreso ha realizado dos Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas en nuestro Estado y ha dado cumplimiento a las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidades números 78/2018 y 81/2018, es por ello que, a

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 29 Junio 2022

efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana e integrantes de los ayuntamientos; además de establecer los elementos que deben reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar una auto-adscripción calificada para el registro de las candidaturas, es necesario que este Poder Legislativo, emita un decreto que propicie la participación efectiva de nuestros hermanos indígenas y afroamericanos en un plano de equidad frente a los candidatos no indígenas ni afroamericanos.

Por lo anterior, y con la finalidad de acatar y dar cabal cumplimiento a la resolución recaída en el expediente que deriva de la acción de inconstitucionalidad número 136/2020, con fundamento en los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 229, 230 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero, Número 231, me permito someter a la consideración de esta Comisión Permanente, la presente Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, para quedar como sigue:

DECRETO NÚMERO
_____ POR EL QUE SE
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13
BIS. Y 272 BIS. A LA LEY DE
INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO,
NÚMERO 483.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen

indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática.

Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno

a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas...

La Presidenta

Diputado, me permite, quiero comentarle que su tiempo ha concluido por lo que le solicito, también concluir su intervención.

Muchas gracias.

El diputado Osbaldo Ríos Manrique:

Gracias diputada, termino.

...De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, consejo de Ancianos, consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos.

Para el registro de candidatos de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá

presentar elementos con los que acredite una auto-adscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos.

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios.

Participar en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones...

La Presidenta:

Diputado, le pido concluya su intervención.

El diputado Osbaldo Ríos Manrique:

Si, termino diputada presidenta.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Túrnesse la presente Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, a

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 29 Junio 2022

la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura del Congreso, para que proceda a la ejecución de las etapas que prevé el Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta a efecto de estar en posibilidad de crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos, y se cumpla con la Consulta a que tienen derecho, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Atentamente, solicito a la presidenta de la Mesa Directiva, instruya al Diario de los Debates se inserte íntegramente la iniciativa misma que previamente fue integrada.

Es cuanto, diputada.

Versión Íntegra

A
s
u
n
t
o
:

I
n
i
c
i
a
t
i
v
a

d
e

D
e
c
r
e
t
o

Primer Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Receso

p	t
o	í
r	c
	u
e	l
l	o
	s
q	
u	1
e	3
s	B
e	i
	s
a	.
d	
i	y
c	
i	2
o	7
n	2
a	
n	B
	i
l	s
o	.
s	
	a
a	
r	l

Primer Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo de Receso

a
L
e
y
d
e
I
n
s
t
i
t
u
c
i
o
n
e
s
y
P
r
o
c
e
d
i
m
i
e
n
t
o
s
E
l
e
c
t
o
r
a
l
e
s
d
e
l
E
s
t
a

**HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO. PRESENTES.**

El suscrito Diputado **Osbaldo Ríos Maerique**, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con base en las atribuciones que me confieren los artículos 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 230 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, me permito someter a la consideración de esta Comisión Permanente la siguiente **Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483**, bajo la siguiente:

4

8 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce a

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 29 Junio 2022

los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a la libre determinación y dispone en su artículo 5 incisos a y b que, en aplicación de este, se reconozcan y protejan los valores y prácticas sociales, así como la integridad de los valores, prácticas e instituciones.

De igual manera, el mismo Convenio 169 precisa en sus artículos 6 y 7 numerales 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración a los pueblos indígenas, ya que es su derecho de ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles o beneficiarles directa o indirectamente.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce en sus

artículos 15, 17 y 19, el derecho que tienen de ser consultados y de que el Estado coopere de buena fe con los pueblos interesados, por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Por otra parte, en los artículos 8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afromexicanas.

Ahora bien, respecto a la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas y Comunidades Afromexicanas de Guerrero, Número 701, en su artículo 7 inciso a), reconoce los derechos de los pueblos indígenas para que sean consultados, mediante

procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el Decreto 460, por el que se adicionó y reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, publicado el 2 de junio de 2020, al determinar que, de manera previa a su aprobación, se omitió llevar a cabo una consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró su criterio en el sentido de que esta omisión resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se prevé que dichos pueblos tienen el derecho a ser consultados, cada vez que se pretenda establecer medidas

legislativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese sentido, el decreto invalidado había adicionado los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, en ambos casos con integrantes de origen indígena o afroamericano, en aquellos distritos o municipios en que la población de dichos grupos sea igual o mayor al 40%; además de establecer los elementos que debían reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debía acreditar la autoadscripción para el registro de las candidaturas.

Además, advirtió que las modificaciones realizadas eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, por lo que existía la

obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado y al no haberse realizado dicha consulta, el Decreto impugnado fue declarado inconstitucional.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó a este Congreso del Estado para llevar a cabo la consulta aludida y la reforma correspondiente, para lo cual fijó el plazo de un año contado a partir de la finalización del proceso electoral en cuestión, y determinó que la consulta debería realizarse conforme a las etapas y características que fijó en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta el 20 de abril de 2020.

El Congreso del Estado de Guerrero con fecha 22 de febrero del presente año, en Comisión Permanente aprobó el Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta para poder crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que correspondan en materia Indígena y Afromexicano, el cual fue ratificado por el Pleno el 3

de marzo del mismo año; con la finalidad de acatar y dar cabal cumplimiento a las sentencias recaídas en los expedientes que se derivan de las acciones de inconstitucionalidad, en contra de esta Soberanía con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidades números **78/2018; 81/2018; 136/2020,** y 299/2020, respecto a las materias de Seguridad Pública, Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, Electoral, y Educación; en virtud que se declararon inconstitucionales en el Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, Número 701; Decreto por el que se expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Número 777; del Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Guerrero, Número 483; y el Decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación en las materias antes mencionadas.

Este Congreso ha realizado dos Consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas en nuestro Estado y ha dado cumplimiento a las resoluciones de las Acciones de Inconstitucionalidades números 78/2018 y 81/2018, es por ello que, a efecto de prever el deber de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana e integrantes de los ayuntamientos; además de establecer los elementos que deben reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar una auto-adscripción calificada para el registro de las candidaturas, es necesario que este Poder Legislativo, emita un decreto

que propicie la participación efectiva de nuestros hermanos indígenas y afroamericanos en un plano de equidad frente a los candidatos no indígenas ni afroamericanos.

Lo anterior se traduce en que debe precisarse y estipularse que en los municipios con una marcada población ya sea indígena o afroamericana (en un 40% del total de la población enlistada en la lista nominal), los partidos políticos tendrán la obligación de postular a dichos integrantes de estos sectores poblacionales como candidatos a ocupar la candidatura ya sea de un ayuntamiento o de un distrito electoral enmarcado en los lugares donde prevalezcan dichos sectores de la población, esto para dar certeza y representatividad a nuestros hermanos indígenas y afroamericanos, además de establecer los elementos que deben reunir las constancias conforme a las cuales el partido político o coalición debe acreditar la autoadscripción para el registro de las candidaturas.

Por lo anterior, y con la finalidad de acatar y dar cabal cumplimiento a la resolución recaída en el expediente que deriva de la acción de inconstitucionalidad número 136/2020, con fundamento en los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, fracción I, 229, 230 y 231, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, me permito someter a la consideración de esta Comisión Permanente, la presente Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, para quedar como sigue:

DECRETO **NÚMERO**
_____ **POR EL QUE SE**
ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 13
BIS. Y 272 BIS. A LA LEY DE
INSTITUCIONES **Y**
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE GUERRERO,
NÚMERO 483.

ARTÍCULO ÚNICO. *Se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, para quedar como sigue:*

Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 29 Junio 2022

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la auto-adscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afromexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto

Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

Artículo 272 Bis. *Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.*

Para el registro de candidatos de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que

acredite una auto-adscrición calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente

facultada para calificar la auto-adscrición de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes.

El Consejo General del Instituto Electoral solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

TRANSITORIO

UNICO.- Túrnesse la presente Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 13 Bis. y 272 Bis. a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Número 483, a

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 29 Junio 2022

la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura del Congreso, para que proceda a la ejecución de las etapas que prevé el Protocolo para desarrollar de manera libre, previa, informada y de buena fe, el proceso de consulta a efecto de estar en posibilidad de crear, reformar, adicionar o derogar las leyes que impacten en la esfera de derechos a las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos, y se cumpla con la Consulta a que tienen derecho, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Chilpancingo, Gro., a 24 de junio de
2022.

ATENTAMENTE

DIP. OSBALDO RIOS MANRIQUE